

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Ref: Rad. No. 2024-0049, acción de tutela de LEOVIGILDO MEDINA VASQUEZ contra la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL LAS VICTIMAS - UARIV.
--

Asunto

Una vez surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, corresponde al Despacho entrar a decidir de fondo sobre el presente asunto.

Antecedentes

El señor LEOVIGILDO MEDINA VASQUEZ, formuló acción de tutela, actuando en nombre propio, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV), en adelante sencillamente UARIV, pues dicha entidad, según su dicho, ni le ha provisto ni notificado respuesta a su petición radicada el 17 enero de 2.024. Por ende, el actor colige vulnerado su prerrogativa fundamental inserta en el canon constitucional 23.

A su vez, admitida la acción de marras mediante auto del 8 marzo de 2024, la accionada UARIV, se opuso a la acción de tutela de marras aseverando que existe hecho superado, por cuanto dio respuesta al pedimento del usuario y notificó la misma al accionante en su correo electrónico.

Con esas posiciones es preciso entrar a definir de fondo el entuerto.

Consideraciones

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, contempla que la tutela es un mecanismo extraordinario, instituido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la

amenaza o violación que se derive de la acción u omisión de las autoridades, o de los particulares en los casos previstos en la ley, la cual está condicionada para su procedencia, entre otras cosas, a los postulados de inmediatez y subsidiariedad a los que atiende, como que también ha de observarse que no se esté ante un hecho superado, como tampoco frente a uno consumado.

La norma superior antes referida fue reglamentada mediante el decreto 2591 de 1.991, el cual en su artículo 2 señala que los derechos que constituyen el objeto de protección de la acción de tutela son los consagrados en la Carta Política como fundamentales o aquellos que por su naturaleza permitan su amparo para casos concretos.

Así pues, debe decirse que en el presente caso la actora invoca como derecho fundamental presuntamente vulnerado el derecho de petición, el cual ostenta linaje fundamental, por lo que resulta procedente su amparo por esta vía procesal.

Y pasando al tema a resolver, esto es a la inconformidad del demandante fincada en que no ha recibido respuesta frente al pedimento que el formulara a la UARIV, es preciso determinar si efectivamente la UARIV desatendió su elemental deber de proveer respuesta copando todos los requerimientos y condicionamientos insertos en el artículo 23 constitucional y en las disposiciones legales que le reglamentan o, por el contrario, si la respuesta se proveyó y se notificó a su destinatario (tal como lo expresó la accionada).

Y para resolver la cuestión se precisa recordar que de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Nacional, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Así mismo, esa norma estableció que el legislador podría reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

De hecho, y de una forma bien didáctica, la Corte Constitucional en múltiples sentencias se ha referido a la prerrogativa que tiene el ciudadano que predica que el Estado y sus dependientes deben proporcionar respuesta a sus pedimentos y entre ellas se puede hacer alusión a la denominada T-044 de 2.019, entre muchas otras.

5. El derecho de petición es una garantía constitucional recogida en el artículo 23 del texto superior. Con arreglo a él, ha sido definido por parte de esta Corporación como la facultad que tiene toda persona en el territorio colombiano para formular solicitudes –escritas o verbales–, de modo respetuoso, a las autoridades públicas, y en ocasiones a los particulares y, al mismo tiempo, para esperar de ellas la respuesta congruente a lo pedido.

Se trata de una garantía que ha de materializarse con independencia del interés para acudir a la administración –privado o público–, o de la materia solicitada –información, copias, documentos o gestión. Y su ejercicio no puede depender de formalidades.

Lo anterior no ofrece duda y esa postura ha sido pacífica al interior de todas las Altas Cortes Nacionales.

Y ha establecido la misma Corte Constitucional en su sentencia T-058 de 2.018, ciertos requisitos de la respuesta al pedimento, así:

“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.

Finalmente, frente al sentido de la respuesta, las sentencias traídas a colación y las decisiones de todas las Altas Cortes han sido unánimes en referir que la satisfacción del derecho de petición se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una contestación que resuelva la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Luego la respuesta negativa comunicada al solicitante dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que, si efectivamente se contesta de fondo el asunto expuesto, se satisface el derecho.

En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.

En este caso, no cabe duda de que la entidad demandada respondió el pedimento del usuario y dicha contestación fue enterada a aquel ciudadano el pasado 12 de marzo de 2.024. Empero, el problema reside en que tal respuesta no resuelve de fondo el objeto del pedimento, es decir, se emite una contestación de cajón o de formato, que en nada absuelve el objeto cuestionado. Para llegar a esa conclusión es plausible acudir al siguiente ejercicio:

En primer lugar, el pedimento del usuario rezaba lo siguiente: *“Solicito comedidamente me informen en qué estado se encuentra el desembolso de la medida de indemnización administrativa que se me reconoció a través de la Resolución No. 1844295 del 18 de noviembre 2022. Y, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido y mis quebrantos de salud debidamente soportados, esta proceda lo más rápido posible”*. En otras palabras, el usuario lo que busca es que la entidad consultada le refiera cuando (en qué fecha o en que lapso temporal) le va a cancelar en dinero el monto de la indemnización que le fuera reconocida en la Resolución No. 04102019-1844295 del 18 de noviembre de 2.022.

En segundo lugar, incluso desde el acto administrativo identificado como la Resolución No. 04102019-1844295 del 18 de noviembre de 2.022, se dice que para el pago efectivo de la indemnización reconocida al hoy actor, literalmente se ha de *“aplicar el Método Técnico de Priorización, con el fin de determinar el orden de desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal”*.

En tercer lugar, la respuesta provista al pedimento que el hoy demandante entiende desatendido no se hace más que replicar lo dicho al respecto en el acto administrativo que le reconoció la indemnización y ello se lee así del texto de la esa contestación, así:

“Dando trámite a su solicitud de pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado radicada ante la Unidad para las Víctimas, nos permitimos informarle que su solicitud fue atendida de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-1844295 del 18 de noviembre de 2022, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización”, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado radicado 83164-405959, lo anterior teniendo en cuenta que al momento de la emisión del acto administrativo antes referido no se encontraba acreditado criterio de priorización; no obstante, en virtud del criterio acreditado con la documentación aportada con posterioridad, nos permitimos informar que la Entidad se encuentra realizando las validaciones pertinentes con el fin de emitirle pronunciamiento de fondo a la solicitud”. (Subrayas y negrillas ajenas al texto de origen).

En las condiciones expuestas, repetir lo dicho en el acto administrativo primigenio no corresponde a la satisfacción del derecho del usuario. Por ende, como lo ilustró la Corte Constitucional en sentencia T-377 de 2.022, la respuesta a la pregunta relativa a la fecha o a la determinación del interregno temporal en que se va a saldar la indemnización, debe atender a lo siguiente:

Frente a los criterios de priorización, el artículo 4 de la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019 establece que los mismos corresponden a las siguientes situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad: (i) tener una edad igual o superior a los 74 años, criterio que posteriormente fue ajustado a 68 años; (ii) tener enfermedades huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social; y (iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud. Las víctimas de desplazamiento forzado que se encuentren en alguna de estas situaciones, pueden acceder a la indemnización por vía administrativa de manera más pronta. Para el efecto, el artículo 9 de la citada Resolución señala que “[u]na vez diligenciado el formulario de solicitud y entregado el radicado de cierre a la víctima, la Unidad para las Víctimas clasificará las solicitudes en: a) solicitudes prioritarias: Corresponde a las solicitudes en las que se acredite cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 4 del presente acto administrativo.”

Consecuencia de lo dicho, la demandada UARIV debe establecer en qué condición se encuentra el usuario y debe proveer para el mismo un estimativo del periodo de tiempo en que se le podrá dar noticia cierta del recibo efectivo del monto de su indemnización.

En las condiciones expuestas, se tutelaré la prerrogativa que se dice conculcada y en su lugar se ordenará a la demandada que provea nueva respuesta estableciendo en que periodo temporal podrá proveer los resultados de la aplicación del método de priorización para efectos de que el actor pueda acceder al pago de la indemnización por ella reconocida. Para ello se concederá un término de diez días.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Dispone

Primero: Se declara que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA INTEGRACION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV), ha desconocido el derecho fundamental de petición de que trata el artículo 23 de la Constitución Nacional radicado en cabeza del señor LEOVIGILDO MEDINA VASQUEZ.

Por ende, se ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA INTEGRACION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV) y específicamente a su DIRECTORA TÉCNICA DE REPARACIONES, Doctora SANDRA VIVIANA ALFARO YARA, provea nueva respuesta al pedimento realizado por el señor LEOVIGILDO MEDINA VASQUEZ, en un lapso máximo de diez (10) días hábiles, conforme a las ilustraciones realizadas en el actual proveído, esto es, determinando los plazos en los cuales se va a evacuar para su caso el método de priorización y cuando puede proveerse un estimativo para aquel reciba de forma efectiva su indemnización.

Segundo: Notifíquese a los intervinientes el presente proveído por el medio más efectivo a los interesados en los términos del artículo 30 del decreto 2591 de 1.991.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villete - Cundinamarca

Código de verificación: **189acdb00ae38ba1c91b98c65ef0d95f79943d231e1c18da485425bd8473d72a**

Documento generado en 19/03/2024 04:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>